



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

Secretaría: Al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que en auto proferido en segunda instancia por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sincelejo el 15 de enero de 2021, se instó al despacho a hacer uso en uso del saneamiento del proceso, en el sentido de verificar la legitimación de las herederas, e indicación de la forma en la cual se considera aceptada la herencia.

San Antonio de Palmito, 2 de marzo de 2021

Mario Alfonso Contreras Herazo
Secretaria

EXPEDIENTE N°/ 70-523-40-89-001-2016-00055
PROCESO/ SUCESIÓN
DEMANDANTE/ MARY LUZ PÉREZ GASPAR Y OTROS
CAUSANTE/ RUGERO PÉREZ PÉREZ

San Antonio de Palmito, dos (02) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

Procede el despacho a atender la sugerencia hecha por el Juzgado Primero de Familia de Sincelejo en auto adiado 15 de enero de 2021 y en consecuencia aplicar al presente asunto el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El Juzgado Primero de Familia de Sincelejo al decidir la apelación impetrada en este proceso por una de las herederas, contra el auto que resolvió las objeciones al trabajo de partición presentado, resolvió confirmar la providencia recurrida *"en cuanto a la negativa de aprobación de la objeción a los inventarios y avalúos presentada por la señora CARLINA PEREZ ALBIS por medio de apoderada"* y revocarla *"en cuanto a la orden de refacción de los inventarios y avalúos por parte de las herederas"* decretando que *"se deberá rehacer la diligencia celebrada el día 19 de agosto de 2020 y en uso de las facultades oficiosas que concede el numeral 3° del Artículo 501 del C.G.P., ordenar la práctica de dictamen pericial a costas de las herederas con el fin de establecer ubicación, linderos, medidas, avalúo, actualización del valor de las acciones y porcentaje al cual equivalen dentro del inmueble"*.

Sin embargo, dispuso que *"En cualquier momento de la actuación, antes de proferir sentencia, en uso del saneamiento, el a quo deberá verificar la legitimación de las herederas, e indicación de la forma en la cual se considera aceptada la herencia."*

Alega el fallador de segunda instancia que los argumentos utilizados en una alzada anterior para instar al despacho a analizar la prueba de calidad de

heredera de la señora Nidia del Carmen Pérez Gaspar son también aplicables a las señoras Tatiana del Carmen Pérez Albis y Carlina Pérez Albis. Lo anterior, atendiendo que en sus Registros Civiles de Nacimiento no aparece la firma o huella de su progenitor.

Y llama la atención respecto al hecho que las presuntas herederas no manifestaron la forma en que aceptaban la herencia, esto es, de manera pura y simple o con beneficio de inventario.

2. El artículo 132 del Código General del Proceso prevé un control oficioso de legalidad del proceso al prescribir que *"agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*.

La norma antes transcrita impone al juez el deber de examinar la actuación al cabo de cada etapa del proceso para aplicar los correctivos necesarios respecto de las irregularidades que observe, en aras de evitar que contaminen la actuación posterior o para enderezar el rumbo del proceso.

3. En el caso bajo examen, si bien nos encontramos ya en la etapa de inventarios y avalúos, lo cierto es que el superior ha llamado la atención del despacho en el sentido de verificar el reconocimiento como herederas de las señoras Tatiana del Carmen Pérez Albis y Carlina Pérez Albis.

Respecto a la primera de ellas, se tiene que este juzgado reconoció su calidad de heredera en el auto que declaró abierta la sucesión del señor Rugero Pérez Pérez, adiado 29 de agosto de 2016, teniendo por soporte el Certificado de Registro Civil de Nacimiento visible a folio 30 del expediente.

Por su parte, el reconocimiento como heredera de la señora Carlina Pérez Alvis se produjo mediante auto adiado 6 de junio de 2019, luego de que la interesada aportase la copia del Registro Civil de Nacimiento que previamente fue requerida por este despacho, al advertir que esta había venido actuando dentro de este trámite sucesoral, sin que existiese reconocimiento previo.

Dicha declaración se hizo, bajo el argumento de que el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 55174767 se anota como padre de la señora Carlina Pérez Alvis al señor Rugero Pérez Pérez y que con ese documento se acreditaba la relación de parentesco y consecuentemente la calidad de heredera, pasando por alto la suscrita que brillaba por su ausencia dentro de esa documental la firma o huella del causante.

3.1. Sin embargo, el Juzgado Primero de Familia de Sincelejo hizo un análisis más exhaustivo de los Registros Civiles de Nacimiento a los que antes hemos hecho alusión, advirtiendo que estos presentaban las mismas falencias que fuesen advertidas en una alzada anterior al Registro Civil de Nacimiento de la señora Nidia del Carmen Pérez Gaspar y que conllevaron a declarar la ilegalidad del auto que la reconoció como heredera.

3.2. Vistas las documentales visible a folios 30 y 113 del expediente, advierte el despacho que le asiste razón al fallador de segunda instancia, pues estas en efecto carecen del reconocimiento expreso del señor Rugero Pérez Pérez, brillando por su ausencia dentro del certificado aportado su firma o huella -en el evento de no saber firmar-, la cual si fue estampada en el Registro Civil de la señora Mary Luz Pérez Gaspar, según puede observarse a folio 6 del plenario¹.

En efecto, en el Registro Civil de Nacimiento, expedido a la señora Tatiana del Carmen Pérez Alvis el 5 de mayo de 1992 en la Notaría Quinta de Cartagena, carece del reconocimiento expreso que como hija suya debió hacer el señor Rugero Pérez Pérez.

Igual, acontece con el registro Civil de Nacimiento allegado por la señora Carlina Pérez Alvis, el cual solo contiene la firma y huella de la declarante, en este caso, la misma señora Pérez Alvis, más no de quien le reconoce como hija.

Ahora, esta documental debe analizarse en conjunto con el folio que reposa en el serial 0007332130 del 9 de febrero de 1983, para que pueda observarse si en este último aparece la firma o huella del progenitor, pues en el espacio para notas de la documental allegada se dejó constancia que el mimo remplazaba el serial antes señalado por *"corrección datos de padre o madre"*.

De otro lado, tampoco está acreditado que las hasta ahora reconocidas herederas hubiesen sido concebidas al interior de un matrimonio o una unión marital de hecho, máxime si en cuenta tenemos que en el libelo introductorio no se señaló que el causante hubiese estado casado o tuviese una unión marital de hecho con la madre de las señoras Tatiana del Carmen Pérez Alvis y Carlina Pérez Alvis.

De lo anterior se desprende, que el reconocimiento de las herederas antes mencionadas, al igual que aconteció con el caso de la señora Nidia Pérez Gaspar tuvo por fundamento un *"Registro Civil de Nacimiento que no acredita en debida forma el parentesco con el causante, atendiendo que, no hubo acto de reconocimiento y tampoco se ha probado que estas hayan sido concebidas dentro de una unión marital o conyugal."*²

Por tanto, deberá subsanarse la irregularidad en que se incurrió al reconocer a las señoras Pérez Alvis como herederas sin que estuviese debidamente acreditada esa condición, requiriéndolas para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído³, acrediten en debida forma su condición de hijas del causante -para lo cual deberán aportar los Registros Civiles de Nacimiento donde aparezca su reconocimiento expreso o demostrar haber nacido dentro de una unión marital o conyugal-, so pena de que se decrete la ilegalidad de los autos que le reconocieron como herederas dentro de esta sucesión.

¹ El causante Rugero Pérez Pérez huelló el Registro Civil de Nacimiento de la señora Mary Luz Pérez Gaspar, reconociéndola como su hija, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el espacio para notas de ese documento, manifestó no saber firmar.

² Así lo señaló el Juzgado Primero de Familia de Sincelejo en auto de 15 de enero de 2021.

³ La cual se hace por estado electrónico publicado en la Plataforma Justicia Siglo XXI Web (Tyba) y en el micrositio del Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito dispuesto en la Página web de la Rama Judicial

Debe advertirse que en el caso de la señora Carlina Pérez Alvis deberá esta aportar el Registro Civil de Nacimiento que reposa en el serial 0007332130 del 9 de febrero de 1983, para que pueda observarse si en este aparece la firma o huella de su progenitor.

4. De otro lado, en cuanto respecta a la recomendación del juzgado de segunda instancia de analizar el tema de la aceptación de la herencia, se advierte que en efecto las interesadas no manifestaron si aceptaban la herencia pura o simple o con beneficio de inventario.

Sin embargo, atendiendo lo normado en el numeral 4 del artículo 488 del Código General del Proceso se debe entender que su aceptación se dio bajo la modalidad de beneficio de inventario.

En efecto, la norma en cuestión establece que "*en caso de que guarde silencio se entenderá que la aceptan pura y simple*" de donde se desprende que fue esa la forma en la que las hasta ahora reconocidas herederas aceptaron la herencia.

De ahí que, a criterio del despacho no hay lugar a efectuar un control de legalidad sobre este aspecto, por lo que se abstendrá de efectuar requerimiento alguno en ese sentido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito,

RESUELVE:

PRIMERO: Dando aplicación al control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso REQUIERASE a las señoras Tatiana del Carmen Pérez Alvis y Carlina Pérez Alvis para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, acrediten en debida forma su condición de hijas del causante -para lo cual deberán aportar los Registros Civiles de Nacimiento donde aparezca su reconocimiento expreso o demostrar haber nacido dentro de una unión marital o conyugal-, so pena de que se decrete la ilegalidad de los autos que le reconocieron como herederas dentro de esta sucesión.

Tratándose de la señora Carlina Pérez Alvis se hace necesario que aporte el Registro Civil de Nacimiento que reposa en el serial 0007332130 del 9 de febrero de 1983, para que pueda observarse si en este aparece la firma o huella de su progenitor

SEGUNDO: Hecho lo anterior y transcurrido el término otorgado para acreditar en debida forma la calidad de herederas de las señoras Tatiana del Carmen Pérez Alvis y Carlina Pérez Alvis, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA

Juez